

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00036318, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- “1.-...de acuerdo con la siguiente tabla, desglose por año sus registros de incidencia de delitos que se presentaron en el municipio durante el 2014, 2015, 2016 y 2017, (se realiza una tabla por cada año)*
- 2.- Desglose por mes, el número de vehículos robados recuperados de enero de 2014 a diciembre de 2017.*
- 3.- Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de robos en transporte público.*
- 4.- Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados ante la Autoridad local.*
- 5.- Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de llamadas en falso registradas en el 066(antes) y 911.*
- 6.- Desglose por mes desde enero de 2014 a diciembre de 2017 el número de llamadas auténticas al 066(antes) y 911.*
- 7.- Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017.*

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

8.- Indique las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en el 2017.”

II. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **25/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso por medio de un de un alcance notificando al recurrente vía correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento en relación a la publicación de sus datos personales.

VI. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran por medio de una tabla y de manera desglosada por año, los registros de incidencia de delitos, presentados en el municipio de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como también de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil diecisiete, le informara, el número de vehículos robados recuperados, el número de robos en transporte público, el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados ante la Autoridad local, el número de llamadas en falso registradas en el 066 y 911, el número de llamadas auténticas al 066 y 911, así como también le indicara, el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el dos mil diecisiete y las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en el dos mil diecisiete.

El sujeto obligado no emitió respuesta a dicha solicitud de acceso.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dando puntual contestación a cada una de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

las preguntas realizadas, informando de las mismas al recurrente vía correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada, y con el alcance de la respuesta, se le hizo del conocimiento al hoy quejoso la información requerida, por cuanto hace a la pregunta uno y tres de la solicitud, la dirección de Seguridad Pública Municipal no contaba con registro de incidencia de delitos, ya que la instancia facultada para proporcionar dicha, era la Fiscalía General del Estado, por lo que hacía al punto dos de la solicitud, proporcionaba un cuadro, manifestando de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil diecisiete los vehículos recuperados con reporte de robo, por cuanto hace al punto cuatro un cuadro donde manifestaba de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil diecisiete las detenciones de delincuentes realizadas por ciudadanos, en relación a las preguntas cinco y seis

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

de la solicitud informó que la dirección de Seguridad Pública Municipal, no cuenta con registro de llamadas en falso y/o verdaderas del sistema de emergencias “066 antes, hoy 911”, ya que órgano técnico facultado para la operación y registro de dicha información lo es la Coordinación General del Centro de Control, Comando, comunicaciones y Cómputo C5, de la pregunta siete se desprende que el sujeto obligado en contestación hizo saber que durante el dos mil diecisiete siete elementos operativos de seguridad pública Municipal fueron promovidos al cargo inmediato superior; dando como resultado cinco elementos de policía preventivo municipal a policía tercero y dos elementos de policía tercero a policía segundo, y finalmente en relación al punto ocho de su solicitud manifestó que a través de la Subdirección de Prevención del Delito del Municipio de Cuautlancingo, Puebla se desarrollan cuatro ejes estratégicos de gestión policial con sus respectivas líneas de acción: Seguridad Ciudadana, Escuelas Seguras, Atención a Víctimas de Delito, Programa Violencia Escolar FORTASEG; que permiten combatir la manera eficaz la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, aumentando la seguridad, la confianza y la cohesión social.

Derivado de lo anterior, este Organismo pudo observar que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta a su solicitud de acceso, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información únicamente; ésta fue notificada mediante

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**

correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **27/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-01/2018**, resuelto el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.